

Incidente n° 1- Denunciante: Identidad reservada. Imputado: N
N , G M s/ incidente de incompetencia
CCC 25701/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida con motivo de la denuncia formulada por F R H M .

En ella refiere que G M N N , ex pareja y padre de su hija, le habría contagiado, a sabiendas, el virus de inmunodeficiencia humana. Asimismo agregó que estaría vinculado con el tráfico de estupefacientes, la trata de personas y la falsificación de moneda extranjera (fs. 2 y 25/28).

El magistrado local se declaró incompetente y declinó su conocimiento respecto de la infracción al artículo 18 de la ley 12.331 a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y a la justicia de excepción en relación con las infracciones a la ley 23.737, y a los artículos 142 bis y 282, en función del 285, del Código Penal (fs. 33/34).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que en la causa solo se contaba con la denuncia, cuyos hechos aún no habían sido mínimamente corroborados (fs. 36/37).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 38).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol s/ ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido V.E. que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así, pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la veracidad de los sucesos expuestos por la

Incidente n° 1- Denunciante: Identidad reservada. Imputado: N
N , G M s/ incidente de incompetencia
CCC 25701/2018/1/CS1

denunciante, a fin de acreditar mínimamente quiénes serían las personas involucradas y cuáles serían los delitos a investigar, lo que considero que resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez local, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 02 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación